



## *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

### **Resolución 000572-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 00552-2023-JUS/TTAIP  
Impugnante : **EDGAR RUBEN CHURAMPI ROJAS**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA ANITA**  
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 9 de marzo de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00552-2023-JUS/TTAIP de fecha 24 de febrero de 2023, interpuesto por **EDGAR RUBEN CHURAMPI ROJAS** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo por parte de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA ANITA**, respecto de su solicitud de fecha 7 de diciembre de 2022.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM<sup>1</sup>, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses<sup>2</sup>, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública constituye la última instancia administrativa en materia de transparencia y derecho al acceso a la información pública a nivel nacional, siendo competente para resolver las controversias que se susciten con relación a dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras funciones, la de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento

<sup>1</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>2</sup> En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>3</sup>, en las materias antes señaladas;

Que, por otro lado, el cuarto párrafo del artículo 2° del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, señala que: *“El derecho de las partes de acceder a la información contenida en expedientes administrativos se ejerce de acuerdo a lo establecido en el Artículo 160 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de la vía procesal que el solicitante de la información decida utilizar para su exigencia en sede jurisdiccional”*;

Que, el artículo 160 de la Ley N° 27444 antes referido se encuentra actualmente recogido en el inciso 171.1 del artículo 171 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General<sup>4</sup>, señala que: *“Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas (...)”*;

Que, el inciso 171.2 del mencionado artículo precisa la forma de realizar el pedido de información por derecho de acceso al expediente, indicándose que: *“El pedido de acceso al expediente puede hacerse verbalmente, sin necesidad de solicitarlo mediante el procedimiento de transparencia y acceso a la información pública, siendo concedido de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental”*. (Subrayado agregado);

Que, conforme se advierte de las referidas normas, el derecho de acceso a la información pública tiene un contenido distinto al derecho de petición o al derecho de acceso al expediente administrativo, correspondiendo este último al ejercicio del derecho de defensa de un administrado en cualquier procedimiento administrativo en el que es o ha sido parte, al mantener un interés legítimo, directo, prioritario y efectivo en acceder a la información relacionada directamente con el administrado, sus derechos o sus intereses, por lo que goza de una protección especial, directa, rápida y eficaz;

Que, el derecho de acceso al expediente administrativo no tiene las restricciones ni los condicionamientos previstos por el derecho de acceso a la información pública, respecto de las excepciones, plazos y requisitos previstos en la Ley de Transparencia, norma que está concebida para que terceros ajenos a un procedimiento administrativo que no tienen el derecho de acceder de forma directa e inmediata a dicha información, a diferencia de quien es parte de un expediente administrativo

Que, respecto a la solicitud de información tributaria propia realizada por un contribuyente a la administración tributaria, es pertinente señalar respecto a los requerimientos de información de naturaleza tributaria, que en dicha materia resulta de aplicación las normas contenidas en el Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, entre otros, los siguientes artículos:

*“Título Preliminar*

**NORMA I: CONTENIDO**

*El presente Código establece los principios generales, instituciones, procedimientos y normas del ordenamiento jurídico-tributario.*

**NORMA II: ÁMBITO DE APLICACIÓN**

<sup>3</sup> En adelante, Ley N° 27444.

<sup>4</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

*Este Código rige las relaciones jurídicas originadas por los tributos.*

#### **Artículo 92.- DERECHOS DE LOS ADMINISTRADOS**

*Los administrados tienen derecho, entre otros a:*

- a) Ser tratados con respeto y consideración por el personal al servicio de la Administración Tributaria;*
  - c) Sustituir o rectificar sus declaraciones juradas, conforme a las disposiciones sobre la materia;*
  - d) Interponer reclamo, apelación, demanda contencioso-administrativa y cualquier otro medio impugnatorio establecido en el presente Código;*
  - e) Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en que sea parte, así como la identidad de las autoridades de la Administración Tributaria encargadas de éstos y bajo cuya responsabilidad se tramiten aquéllos.*
- Asimismo, el acceso a los expedientes se rige por lo establecido en el Artículo 131.*
- h) Interponer queja por omisión o demora en resolver los procedimientos tributarios o por cualquier otro incumplimiento a las normas establecidas en el presente Código;*
  - i) Formular consulta de acuerdo a lo establecido en los artículos 93 y 95-A, y obtener la debida orientación respecto de sus obligaciones tributarias;*
  - p) Tener un servicio eficiente de la Administración y facilidades necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, de conformidad con las normas vigentes.*

#### **Artículo 131.- PUBLICIDAD DE LOS EXPEDIENTES**

*Tratándose de un procedimiento de fiscalización o de verificación, los deudores tributarios o sus representantes o apoderados tendrán acceso únicamente a los expedientes en los que son parte y se encuentren culminados, salvo cuando se trate del expediente del procedimiento en el que se le notifique el informe a que se refiere el artículo 62-C. El acceso no incluye aquella información de terceros comprendida en la reserva tributaria. El representante o apoderado que actúe en nombre del deudor tributario debe acreditar su representación conforme a lo establecido en el artículo 23.*

#### **Artículo 155.- QUEJA**

*La queja se presenta cuando existan actuaciones o procedimientos que afecten directamente o infrinjan lo establecido en este Código, en la Ley General de Aduanas, su reglamento y disposiciones administrativas en materia aduanera; así como en las demás normas que atribuyan competencia al Tribunal Fiscal.*

*La queja es resuelta por:*

- a) La Oficina de Atención de Quejas del Tribunal Fiscal dentro del plazo de veinte (20) días hábiles de presentada la queja, tratándose de quejas contra la Administración Tributaria."*

Que, ahora bien, conforme se advierte de autos, el recurrente ha solicitado a la entidad copia de los expedientes coactivos aperturados y/o en trámite contra el propietario del predio ubicado en [REDACTED] evidenciándose de los actuados que el propio recurrente es el titular del predio en cuestión, es decir, el administrado solicitó información sobre uno o varios procedimientos coactivos seguidos por deudas del predio que es de su propiedad; la siguiente información:

Que, en atención a dicho derecho de propiedad, el recurrente tiene la facultad de acceder al expediente administrativo que mantiene la entidad, así como a toda la información tributaria sobre el referido predio, bajo el marco legal de las normas antes citadas;

Que, bajo dicho análisis, se concluye que la solicitud presentada por el recurrente con fecha 7 de diciembre de 2022, no corresponde ser tramitada como una solicitud de

acceso a la información pública, sino bajo las normas contenidas en la Ley N° 27444 referidas al derecho de acceso al expediente, el Código Tributario y la Ley de Protección de Datos Personales, indistintamente, no siendo competente este colegiado para emitir pronunciamiento sobre el presente caso;

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, la entidad se encuentra directamente obligada para que, en ejercicio de sus funciones, otorgue la debida atención a la solicitud de acceso al expediente formulado por el recurrente, conforme a la normativa aplicable expuesta en los párrafos precedentes, bajo responsabilidad;

Que, en virtud de lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, corresponde a este Tribunal resolver los recursos de apelación en materia de transparencia y derecho al acceso a la información pública contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, no siendo competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión de la recurrente, en consecuencia;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 00552-2023-JUS/TTAIP de fecha 24 de febrero de 2023, interpuesto por **EDGAR RUBEN CHURAMPI ROJAS** contra la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA ANITA**, respecto del pedido de acceso a un expediente administrativo tributario propio de fecha 7 de diciembre de 2022.

**Artículo 2.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la notificación de la presente resolución a **EDGAR RUBEN CHURAMPI ROJAS** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA ANITA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

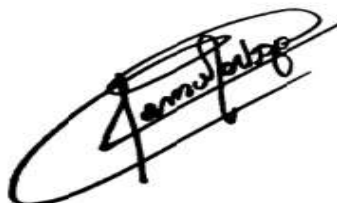
**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal